

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá, D.C.

Fecha: 21 de julio de 2016 15:35  
Folios:

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2016-017314  
Anexos: 0

Señor:

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA IDAGARRA**

Representante Legal

Manglar Abogados S.A.S.

Avenida 8 Norte No. 10-98 Apto 1306

Cali – Valle del Cauca

**Referencia:** Derecho de petición Emisión de Ruido. Radicado E1-2016-13762

En atención al asunto de la referencia, por medio del cual se solicita concepto por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a las tres (3) solicitudes que se citan a continuación, de manera general y abstracta se le informa lo siguiente:

1. Solicito pronunciamiento referente a establecer si cuando las autoridades ambientales realizan mediciones de ruido en el marco de sus funciones como autoridad ambiental, requieren que el laboratorio que analiza las mediciones se encuentre acreditado ante el IDEAM de conformidad con lo establecido en el derogado Decreto 1600 de 2005.
2. Solicito se aclare si es válida o no la toma de muestras de ruido durante 15 minutos continuos, o si por el contrario realizarlo de esta manera, contraría la finalidad con el cual se estableció el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006, y en el cual se indica que los periodos de tiempo deber ser discontinuos.
3. Solicito manifestar si este Ministerio ha impartido directrices a las autoridades ambientales en las cuales haya indicado la posibilidad de actuar sin necesidad de estar acreditadas.

Sea lo primero señalar que el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que “Los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por **las autoridades ambientales competentes**, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, **deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente** otorgado por los

Identificador RqYK lxBJ 6V3g eqkk QOF+ Hb28 Tj8=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con los cual quedarán inscritos en la red”<sup>1</sup>. **(Negrilla fuera de texto).**

Así entonces, la norma nos permite establecer que los laboratorios que produzcan información de tipo ambiental, dentro de la cual se entiende el análisis de las mediciones, solicitada por las autoridades ambientales competentes, **deberán** estar acreditados de conformidad con la citada normatividad.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 14 del Decreto 948 de 1995) impuso la obligación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fijar “*mediante Resolución los estándares máximos permitidos de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional (...)*”<sup>2</sup> En cumplimiento de esta obligación, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 0627 del 2006.

En este sentido, el citado Acto Administrativo en su artículo quinto estableció:

**“Artículo 5°. Intervalo unitario de tiempo de medida. El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).**<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la duración de la medición de ruido debe ser de una hora, es decir, de sesenta (60) minutos medidos de manera continua o como mínimo de quince (15) minutos medidos distribuidos de manera uniforme en el periodo de los sesenta (60) minutos.

Sin embargo, el parágrafo del mismo artículo establece las excepciones en las cuales se permite medir por periodos de tiempo menores a los anteriormente señalados, casos en

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.9.1.5, parágrafo 2.

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.12

<sup>3</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0627 de 2006, artículo 5.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

los cuales requiere que la condición por la cual no es posible medir de tal modo sean explicadas junto con el procedimiento alternativo utilizado.

*“Parágrafo. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.”<sup>4</sup>*

Así entonces, existe la posibilidad, dependiendo la naturaleza de la fuente emisora de ruido, que no se puedan efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo establecidos.

Finalmente, se indica que La Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, no ha emitido concepto o directriz dirigida a las autoridades ambientales que señale cómo deben actuar en los casos en los que los laboratorios no cuenten con acreditación por parte del IDEAM, tal como se manifestó por esta Dirección en el memorando interno 32-000769 del 24 de junio del presente año.

Cabe mencionar que esta Dirección ha manifestado reiteradamente a las autoridades ambientales la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación para los laboratorios que produzcan información de tipo *cuantitativa, física, química y biótica* solicitada por las autoridades ambientales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en los términos como se estableció al inicio de este documento.

Sin otro particular,

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA 1045 GRADO Fecha firma: 21/07/2016 10:37:37  
16

**JAIME ASPRILLA MANYOMA**

Jefe oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés Felipe Bermont Barrera

Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda

<sup>4</sup> Ibídem.